



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2016-00396-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 05 de diciembre de 2019 (Fl. 90), se requirió nuevamente a la parte activa a efectos de que surta la notificación por aviso al demandado, para lo cual se le otorgó un término de 30 días, so pena de aplicarle el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del C. G. del P., sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación.

Se advierte que, si bien la parte activa presentó sustitución del poder el 22 de enero de 2020, dicho memorial no interrumpe el termino para decretar el desistimiento tácito, pues la sustitución no es una actuación idónea para definir la controversia, o que ponga en marcha el presente tramite, tendiente a la notificación del demandado, ya que, al verificar el expediente, no se encuentra prueba alguna de las diligencias para efectos de notificación por aviso; por lo tanto, desde la última providencia proferida por el despacho, esto es, el 05 de diciembre de 2019, ha superado con creces los 30 días otorgados para el cumplimiento de la carga procesal, y sin que la parte activa haya adelantado las actuaciones tendientes a la efectividad del proceso.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que ha transcurrido más de 30 días de inactividad del proceso, así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

Se reconoce personería jurídica a efectos de realizar el desglose a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de TUYA S.A. contra DIANA MARIA ARDILA, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Sentencia STC11191-2020. "...En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) ..."

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo automotor de placas IUA-758, con la advertencia de que dicha cautela, sigue vigente para el proceso ejecutivo singular instaurado por la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, en contra de la señora DIANA MARIA ARDILA, que se tramita allí actualmente, ello en razón al embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. JB-20181009-04 del 09 de octubre de 2018, del cual se tomó atenta nota. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a efectos de realizar el desglose a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 032
fijados el 01 DE MARZO DE 2021

YA